

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

Radicado: 050016000207 2019 00649

Procesado: Jorge Orlando Pino

Delito: Actos sexuales con menor de catorce años

Decisión: Confirmar

Magistrado Ponente: Gabriel Fernando Roldán Restrepo

Acta N° 42

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Décima de Decisión Penal

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- VISTOS

Se dispone la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 93 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín contra la sentencia absolutoria emitida por la Juez Octava Penal del Circuito de Medellín el 31 de julio de 2021, a favor del procesado Jorge Orlando Pino.

2.-SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Según se refirió en el fallo impugnado, tomando nota de la narración ofrecida por la Fiscalía en su escrito de acusación, promediando el año 2018 en el barrio Robledo Palenque, en la residencia donde vivía Jorge Orlando Pino con su familia, y a donde ocasionalmente acudía la menor I.V.P. (quien para entonces contaba 10 años de edad), en busca de su amiguita M., a la sazón hija del acusado, este le habría realizado un tocamiento en sus senos, por dentro y por fuera de sus prendas de vestir, expresándole *“que era para que le crecieran”*, comportamiento ante el cual la menor dijo que huyó despavorida y, pasado bastante, tiempo vino a comentar en casa lo sucedido.

El hecho trascendió judicialmente por denuncia que instauró la señora Miriam Judith Pérez el 17 de abril de 2019, cuatro o cinco días después de que otra hija suya le confiara tal suceso, según cuentas, por revelación que le habría hecho su hermana I.V.P., quien la interpeló para que contara qué le sucedía y si algo le habían hecho, dado el reporte que recibió por parte de personal docente de la institución educativa, que notaba desmotivación y merma en su rendimiento.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Fueron memorados por la A quo de forma similar al relato que seguidamente se hará:

La Fiscalía formuló imputación en contra de Jorge Orlando Pino como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado; el escrito de acusación correspondió por reparto a dicho juzgado el 20 de agosto de 2020; el 16 de septiembre se realizó la audiencia de formulación de acusación; la preparatoria el 26 de octubre; y el juicio oral en sesiones del 12 de mayo, del 17 de noviembre de 2020, 24 de febrero de 2021, 17 de marzo, 5, 27 de mayo, 4 de junio y 9 de julio de 2021, cuando se anunció el sentido absolutorio del fallo.

4.- DECISIÓN RECURRIDA.

En consonancia con el sentido del fallo anunciado, la Juez Octava Penal del Circuito de Medellín absolvió a Jorge Orlando Pino del delito de actos sexuales con menor de catorce años, basada en la valoración probatoria, que partió del testimonio ofrecido por la menor I.V.P, víctima alegada, frente a su narrativa de que el papá de su amiguita M., en una ocasión —que primero ubicó a finales de 2018 y después a mediados de ese año— cuando ella fue en búsqueda de esta, el papá la hizo pasar y sentarse en uno de los muebles de la sala, y allí le tocó los senos, primero por encima y después por debajo de la ropa; agregando que fue una acción breve y que le apretó solo el seno izquierdo.

Después, la juez anotó que, conforme obliga al juzgador hacer un análisis conjunto de los distintos medios de prueba, paraba mientes en lo referido por otros testigos, así: Leidy Johana Vargas Pérez, hermana de I.V.P., Miriam Yudith Pérez Solórzano, la madre, y el psicólogo Janier Romaña, adscrito al CAIVAS; y que causaba extrañeza que a las dos primeras la menor no les hubiera mencionado un detalle relevante, como lo constituye el que asegurara en juicio que el episódico

tocamiento lo hubiera hecho por encima y debajo de la ropa, lo que puso a dudar a la juzgadora de que el hecho hubiera ocurrido, dada la falta de permanencia en el relato de abuso, que —además— tuvo otra variación, en cuanto a la zona anatómica tocada, que en principio se refirió a ambos pectorales para luego referirse a que solo le tocó “*el seno izquierdo*”.

Así mismo, la Juez se refirió a las manifestaciones posteriores que la doctrina y la jurisprudencia ha tenido como “*corroboración periférica*”, para relevar que el dicho de la madre difirió del de la profesora Erika Cecilia Arbeláez quien, contrario a una semblanza de un inmejorable o excelente nivel académico, la presentó como una alumna que nunca tuvo un desempeño destacable o sobresaliente. Además, detalló que si la menor presentó un declive en su rendimiento escolar, tal cual aseguró la madre que se dio en el año lectivo de 2019, ello no guarda relación con hechos que habrían ocurrido a mediados de 2018, porque lo razonable es que la repercusión frente a la situación de abuso se diera desde entonces.

Apreció la Juez, con relación a otro signo de corroboración —que representaría el retraimiento de la menor del que dieron cuenta la mamá y la hermana—, que la información ofrecida por la profesora Arbeláez fue que I.V.P. siempre había sido muy aislada y que se relacionaba solo con alumnos de niveles inferiores (con los más pequeños). Así mismo, valoró el dato aportado por las consanguíneas referidas a que I.V.P. había hecho manifestaciones *de querer morirse*, lo cual no ve qué relación puede guardar con el tocamiento del que diera cuenta (máxime cuando después la víctima alegada brindó explicación acerca de que sus ideaciones de muerte estaban asociadas a una situación familiar —sus padres no vivían juntos y el papá había conformado otro hogar no muy lejos de donde ella vivía con su hermana y su madre—; por lo cual resaltó que en su narración la menor, después del suceso, del que dijo haber huido con miedo, cuando salió de aquella casa y se topó con su amiguita M., aprovechó para conversar y jugar con ella, lo que no se aviene con una situación que la hubiera perturbado y hecho sentir “*miedo intenso*”.

Concluyó que dadas las incoherencias advertidas en el relato de la menor I.V.P. no se demostró la existencia del hecho, y no guardando relación con este sus manifestaciones emocionales posteriores, no era dable construir indicios sólidos que permitan pregonar un grado de conocimiento indubitable como para asignar responsabilidad al acusado.

5. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.

5.1.- El Fiscal expresó que su discrepancia radica en que la juez no valoró adecuadamente los medios de convicción que la llevaron a honrar el beneficio de la duda en detrimento de la pretensión acusatoria y en que, según estima, contraría el material probatorio acopiado en juicio.

Disiente de que el testimonio de I.V.P. sea incoherente —como lo apreció la Juez— y que llevara a dudar si realmente el tocamiento ocurrió o si fue ideado por la menor, pues —a juicio del impugnante— en lo esencial fue espontánea y no se aprecia que se hubiera apegado a un libreto. Valga indicar que el opugnador halló soporte argumentativo en decisión de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resaltó que al memorar las personas menores una vivencia de abuso, no puede decirse que la versión más veraz sea al tiempo de denunciar, porque es factible que el relato primigenio sea complementado en las versiones siguientes, como también es posible que mienta en ellas, por lo que se impone una valoración integral de todos los relatos, inclusive las entrevistas, siempre que hayan sido ingresadas al debate bajo el trámite de impugnación de credibilidad; así que era dable la aportación de nuevos datos, que pudieron ser *ab initio* olvidados, sin que por ello puedan tildarse de contradictorios¹.

Seguidamente, el impugnante se refirió al concepto de “*corroboración periférica*”, también trayendo a colación las pautas que la Corte ha venido desarrollando, con base en criterios de doctrina y jurisprudencia foránea, concretamente de España, donde una serie de factores y manifestaciones, sin pretensión alguna de taxatividad, han sido enlistados para reforzar una narrativa de abuso, destacando el de los cambios comportamentales, ideaciones de muerte y baja en el rendimiento escolar; por lo que inquiere por qué la juez no halló ilación entre estas manifestaciones en la menor, cuando no aparecen razones como para que hubiera hecho ideaciones o presentado un cuadro mendaz en perjuicio del procesado, como podría ser la enemistad.

Tales planteamientos los expresó el impugnante con la aspiración de que esta Corporación revoque la sentencia absolutoria y proceda a impartir condena contra Jorge Orlando Pino.

¹ Al efecto transliteró apartes de los fallos de la CSJ. SP., i) N° 4329 de 2019, radicado 50825; ii) del 27 de junio de 2006, radicado 25503 y del 23 de febrero de 2010, radicado 32805.

5.2. Cabe indicar que el delegado del Ministerio Público impugnó a tiempo, pero no sustentó, por lo que se produjo la declaratoria de desierto del recurso.

5.3. No hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

6. ASPECTO PROBATORIO.

La versión de la menor I.V.P., víctima alegada.

Sea lo primero reseñar que la índole de delito que se juzga tiene unas connotaciones particulares, dado que casi siempre tales conductas se realizan en contextos que favorecen réprobas manifestaciones de la libido, motejadas por algunos como “delitos a puerta cerrada”, y de ahí que la primera dificultad que emerge es de tipo probatorio, por cuanto son los sujetos activo y pasivo de la conducta los únicos testigos directos del hecho y circunstancias concomitantes.

La revisión del testimonio en juicio de **la menor I.V.P.** exige de esta Sala, obrando como ad quem, una cuidadosa aproximación, por lo que cabe relevar que al ser auscultada sobre las partes que identifica como íntimas y si han sido tocadas por alguien, dijo que en 2018 el papá de su amiguita M., un día que fue a buscarla para jugar, él estaba solo, sentado en un mueble de la sala, junto a la puerta de entrada, y la llamó, diciéndole que se acercara, así lo hizo y empezó a tocar sus “senos”, primero por la parte de arriba y después por la de abajo (en otro aparte de su atestación describió tal tocamiento indicando que al meter la mano derecha por debajo de su blusa le tocó el seno izquierdo, diciéndole *que así le crecerían más*, por lo que presa del miedo, y sin que alcanzara a tocarle nada más, salió y se fue.

Agregó que para entonces contaba diez años y que eso se lo contó a su hermana y esta a su mamá, que eso la hizo cambiar mucho en su actitud y el rendimiento escolar, anotando que solo vino a contar *un año y medio después* (su atestación en juicio fue el 17 de noviembre de 2020 y dijo que su revelación la hizo el año previo a la deposición), y remató asintiendo que siguió yendo donde su amiguita M.

La señora Miriam Judith Pérez, madre de la menor.

Dijo esta testigo que llevaba poco más de tres años conviviendo con Stiven, de quien el acusado es padrastro, y que se enteró por su hija Leidy Johana ~~y tan e~~

inmediatamente preguntó a su otra hija si era cierto y por qué no le había contado, a lo cual respondió que calló por miedo, así que le dio mucha rabia y cuatro o cinco días después procedieron a denunciar, aclarando que lo hizo el 17 de abril de 2019.

Agregó que fue a hablar con la profesora, quien la citó para solucionar el decaimiento del que daba muestras la menor; sin embargo en otro aparte de su atestación dijo que acudió al centro educativo Tomás Carrasquilla —donde en 2018 su hija cursaba cuarto grado— porque se quejaron de “*que estaba muy habladorcita y se estaba distraendo*”, y que se comunicó con la psicóloga, a quien tuvo la iniciativa de contarle lo que supo respecto al episodio de abuso, consciente de que frente a estas situaciones no se puede callar, así que optó por ir a denunciar.

Las versiones de Leidy Johana Vargas Pérez, hermana de la víctima alegada.

Aseguró haberse enterado de la situación de abuso del que la puso al tanto su hermanita I.V.P., en abril de 2019; que ese día hubo una citación de padres de familia en el colegio, para la entrega de notas, y fungió como acudiente porque la mamá no podía asistir, así que cuando la profesora le entregó las notas le dijo que se quedara porque necesitaba hablar de algo urgente a solas, y le comentó que por un compañerito de su hermana I.V.P. supo que a través de mensajes de whatsapp esta había manifestado que quería morirse, a lo que se sumaba la baja en el rendimiento escolar, de modo que, corroborando el decaimiento que notaba en casa, la interpelló para que le confiara si le habían hecho algo, pues estaban preocupados por ella, y soltó que el año anterior, o sea en 2018, yendo a buscar a M. para jugar, el padre de esta le había tocado “*los senos*”, y que al sentirse muy asustada, salió corriendo.

Psicólogo Janier Romaña Romaña.

Valga destacar del dicho de este profesional quien intervino como investigador del CTI –Caivas- para realizar entrevista forense (después aclaró que no fue como experto psicólogo sino como investigador judicial) a la menor I.V.P., para lo cual empleó el protocolo SATAC, alusivo a entrevista semiestructurada, pero no recuerda cuál fue el estado anímico que reveló dicha menor, quien narró el presunto tocamiento, que trascendió por denuncia de la madre, aunque después aclaró que la versión de la niña se la dio a una hermana y no a la mamá.

Erika Cecilia Arbeláez Restrepo, docente, licenciada en pedagogía reeducativa.

Se refirió al caso, indicando que acudió a testificar porque le hizo una remisión a la psicóloga de la estudiante I.V.P., su alumna, quien empezó bien el año lectivo en 2019 y de pronto empezó a mostrar desinterés e intranquilidad, señalando que la menor se mostraba en general muy aislada, callada y en interacciones con niños de grados inferiores.

Psicóloga Adriana Lucía Bedoya David, adscrita a la Institución Educativa Tomás Carrasquilla, donde I.V.P. cursaba grado cuarto en 2018, dijo que a esta la conoció porque la directora de grupo la puso al tanto de que la niña había hecho manifestaciones acerca de que quería morirse, así que entrevistó a ella y a la mamá, a efecto de prestar una asesoría u orientación familiar, que no es clínica, resaltando sobre rasgos comportamentales advertidos, que la menor era muy callada y casi no hablaba.

Psicóloga Piedad Oliva Duque Alzate.

Quien dijo haber atendido a la menor I., estando adscrita a Metrosalud, porque la direccionaron desde la institución educativa Tomás Carrasquilla, y que fue remitida con una historia clínica en la que se plasmaba que adolecía de ideaciones suicidas, entonces la abordó, y como estaba en pre adolescencia se mostraba muy apática y contestaba con monosílabos; puntualiza que llegó acompañada por la hermana, a quien ella le dio unos “ítems” para que fortaleciera hábitos de estudio por bajo rendimiento y le dijo que solicitara cita con psiquiatra y neuro-psicólogo dada la situación consultada, pues refirió que su hermana mostraba impulsividad e ideas suicidas.

Testigos de la defensa.

María Benicia Arenas Quintero.

Quien dijo ser pareja del acusado, con quien procreó una niña que cuenta ya quince años, M.P.A. que era amiguita de I.V.P., quien prácticamente no entraba a su casa, y cuando iba en busca de su hija la llamaba desde la calle. Dijo que nunca la mamá de esta niña llegó a hacer reclamo alguno ni le dijo respecto a situaciones ocurridas con su compañero Jorge Orlando Pino. Sostuvo que al cumplir su hija 14

años, en 2019 fueron a su casa la menor I.V.P con la mamá y la hermana mayor, allí se encontraba Jorge Orlando, y que en ningún momento hicieron algún reclamo o refirieron algo en su contra. Finalizó diciendo que durante el tiempo que vivió en Robledo, con él, jamás le dieron cuenta de quejas o reclamos respecto de él.

7. CONSIDERACIONES.

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

El impugnante plantea ni más ni menos que un *error de hecho* en el fallo de instancia *por falso juicio de identidad*, que se puede dar cuando se altera el contenido objetivo de la prueba, contrariando el deber del juez de extraer objetivamente la información que cada medio probatorio aporta al proceso para luego estimar su valía a fin de lograr la demostración del hecho constitutivo de delito.

En otras palabras, cuando el juez yerra al extraer el contenido de la prueba objetivamente, viola el ejercicio lógico de identidad, que se comete, bien tergiversando, ora cercenando o adicionando datos de prueba.

Cabe anotar que el sistema de juzgamiento colombiano se rige por los derroteros de la sana crítica, que exige del fallador una racionalidad saludable, que propenda por establecer la verdad de los hechos sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, las máximas de la experiencia, la equidad y las reglas de la ciencia.

Así, de vieja data, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que *“el juez debe elaborar juicios y raciocinios que le servirán para estructurar el sentido del fallo. En ese conjunto de ejercicios mentales de reflexión e inteligencia el juez no puede apartarse de los postulados de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni por supuesto, de las reglas de la ciencia”*².

Frente al imperativo de obrar con discernimiento en el difícil establecimiento de la verdad como correspondencia entre una declaración formal y los hechos materia de juzgamiento, el fallador debe dar cuenta de que ha llegado a un grado de conocimiento más allá de duda razonable, conforme al alto estándar probatorio que nuestra ley procesal penal fija en el artículo 381; si no, tendrá que expresar

² CSJ. SP. Sent. Marzo 30 de 2006, radicado 24468, MP. Edgar Lombana Trujillo.

fundadamente los aspectos dubitativos que impelen a honrar el beneficio de la duda a favor del procesado, que se erige en principio o norma rectora bajo la expresión latina *in dubio pro reo*, según el artículo 7° del mismo compendio penal adjetivo.

Si se acusó al ciudadano Jorge Orlando Pino de haber realizado actos sexuales con menor de catorce años, conforme a la descripción normativa del artículo 209 CP, para acoger la pretensión punitiva expresada por la fiscalía debe verificarse que quedó plenamente demostrado que él realizó un comportamiento libidinoso pasible de catalogar como “actos sexuales” diferentes del acceso carnal, con una menor cuya edad era inferior a los catorce años, y que no lo hizo mediante el empleo de la fuerza o la violencia, esto es contra su voluntad, sino induciéndola a tales prácticas o realizándolas en su presencia, afectando así su formación sexual, discernimiento y capacidad de opción para disponer del cuerpo y de darse a interacciones de tipo sexual, en un estadio o edad aún incipiente bajo presunción no desvirtuable de su incapacidad para ello.

En este caso, halla la Magistratura acertado el raciocinio de la Juez de instancia, porque las pruebas aportadas y sometidas a debate en juicio no ofrecen elementos claros e inequívocos acerca de que, en efecto, Jorge Orlando Pino llegó a realizarle un tocamiento lascivo a la menor I.V.P. en hechos cuyas circunstancias temporales espaciales y modales de comisión no fueron esclarecidos.

La Juez partió de la valoración del testimonio de I.V.P. e hizo notar algunas inconsistencias que no dicen de la permanencia del relato, como factor de credibilidad, según las pautas que con arreglo a la sana crítica dicta el artículo 404 CPP; y precisamente reparó en que la menor contó a su hermana, y esta a su mamá, que Jorge Orlando Pino, ocasionalmente aprovechó que ella llegó en busca de la hija de él para jugar, haciéndola pasar y tomar asiento en un mueble para dirigir una de sus manos a sus pectorales (“senos”), tocándola por encima y debajo de la prenda que llevaba puesta (que no atina en recordar de qué clase era).

Como la expresión “*senos*”, como zona anatómica dice de un desarrollo mamario cuya maduración comienza en la pubertad o pre adolescencia con un levantamiento de la punta del pezón que en la etapa siguiente, con los cambios hormonales ya aparecen los brotes y pezones que se elevan y la areola se expande, siguiendo a otras etapas en las que adquieren mayor protuberancia, asociadas a la menarquia, hasta llegar a la conformación redondeada y carnosa de senos maduros de mujer adulta, por lo que en la morfología incipiente de una niña de diez años no

resulta del todo adecuado o ajustado el término para referirse a la región pectoral que todavía no presenta tales niveles de desarrollo o apenas de manera embrionaria o muy incipiente tiene ya alteraciones³.

Esta precisión tiene importancia, en criterio de esta Magistratura, toda vez que debe pararse mientes en la expresión concreta que en el relato se hace del tocamiento, a fin de descifrar el carácter lúbrico del mismo, como conducta dolosa, y a efectos de discernir frente a sus elementos estructurales que remiten a valoraciones para desentrañar el sentido del término “acto sexual”, al que hay que agregarle otro elemento implícito como es la adjetivación “abusivo”, que significa cooptar o ganar con señuelos y seducciones a la persona menor para los fines de satisfacción libidinosa, instrumentándola o haciéndola partícipe o espectadora, más no forzándola o ejerciendo sobre ella alguna forma de violencia, como la que se podría expresar con lances o arremetidas, tal cual es la narrativa de la menor I.V.P.. Por modo que, de entrada, resulta dudoso ya frente a la precisión que se demanda en el encuadramiento típico, si se tiene en claro que el procesado realizó la conducta atribuida, esta se adecue al tipo de naturaleza abusiva y no al del jaez violento.

Ahora bien, la Juez tuvo en cuenta —en el análisis *in íntegram* de los medios de prueba aportados, fundamentalmente de tipo testifical— la corroboración que podría ofrecer en el entorno de relación de la menor, lo atestiguado por su madre, su hermana y profesionales de la psicología que la atendieron al activarse la ruta de atención por la alerta que generó la denuncia; y desde luego, que el concepto de “corroboración periférica” enlista entre las más importantes formas de verificación esas constataciones que se obtienen de la consonancia del relato y cómo este trasciende a padres, educadores o confidentes, tras la denuncia; y si dejó plasmada la juez perplejidad o extrañeza por la mención inespecífica de la menor a lo que habría sido el tocamiento, según lo propaló en casa “en los senos”, para luego precisar que había sido en “su seno” izquierdo y que fue por encima y debajo de la prenda que llevaba puesta. Pero más allá de esa aporía, lo que más puede extrañar, dado que no encaja en una situación de posible abuso sexual, es que la menor, según cuentas, al ser tocada, presa del miedo hubiera salido en estampida de la sala de esa casa de la vecindad —a donde había ido en búsqueda de juego con su amiguita— y al toparse a esta afuera, se distrajo jugando con ella y se guardó en total mutismo la incomodidad sufrida hasta pasar más de un año, cuando vino a revelarlo por cuenta de su deficiente desempeño escolar y las alertas que se generaron por sus ideaciones suicidas.

³ Artículo científico. Stanford Medicine. Fuente Google. “Desarrollo normal y cambios de los senos”, [Satnfordchildrens.org/es/dirección web](https://satnfordchildrens.org/es/dirección-web).

La corroboración periférica que tanto auge ha tenido para solventar relatos de abuso sexual, según la jurisprudencia y la doctrina nacional y foránea, para mientes en los comportamientos bizarros con los que menores víctimas de abuso expresan su malestar, confusión, miedo o presión psicológica, como puede ser la desmotivación escolar, el ensimismamiento, la irritabilidad y la rebeldía; pero se debe ser muy cauto a la hora de tabular datos acerca de cambios comportamentales en menores que están pasando por una edad crítica como es la llegada a la adolescencia, porque podría tratarse de manifestaciones multicausales, pues el carácter cambiante e inestable y los estados emocionales de tristeza son muy propios de ese desasosegador período en transición de la niñez a la adultez.

En realidad resulta muy extraño en este caso que una niña que hubiera sido objeto circunstancialmente de un fugaz tocamiento en uno de sus pectorales, por ese solo hecho, sin presiones psicológicas como las que llegan a imponer depredadores sexuales a sus pequeñas víctimas, que las amedrentan hasta domeñar su voluntad, I.V.P., tras experimentar la molestia de ser tocada en “seno”, ello se tradujera sin más en un viacrucis, que según expresó la hizo cambiar mucho y redundó en su desmotivación escolar; y más raro aún resulta que solo un año y medio después hiciera su revelación, porque la hermana la interpeló al saber por fuentes de la institución educativa que estaba expresando ideaciones suicidas.

En realidad, si es clara desde el punto de vista fenomenológico la causalidad, como relación entre causa y efecto, no se compadece tan grave extremo de malestar como es el querer morirse con una situación vivida ya de vieja data, de una levedad y fugacidad que pone en tela de juicio la naturaleza de la acción como “*acto sexual diferente del acceso carnal*”, que nadie estaba actualizando con infundir miedo.

Tampoco se encuentran esos signos de corroboración en que la madre de la menor haya dicho que su otra hija la suplió como acudiente cuando la citaron del colegio porque I.V.P. “*estaba muy habladorcita y se estaba distraendo*”. Tal versión contrasta con la semblanza hecha por la profesora Erika Arbeláez quien dijo que la niña había empezado bien el curso escolar en 2019, y que después empezó a mostrarse muy callada y aislada; y lo mismo dijeron las psicólogas Bedoya y Duque, que la atendieron; así que no hay patrón claro y definido de conducta que pueda atribuirse como corroboración periférica o signo de daño colateral, muy usual como consecuencia de situaciones traumáticas por abuso sexual. En este sentido, resulta atinada la reflexión de la a quo acerca de que si los hechos narrados ocurrieron a

mediados de 2018 las repercusiones nocivas se deberían haber dado desde entonces.

Halla la Sala acertada la conclusión de la Juez, descreyendo del relato de abuso por incoherencias advertidas, tanto intrínsecas de la narrativa de la menor I.V.P., como extrínsecas, frente a la versión propalada en los entornos familiar, escolar y asistencial (las psicólogas), en tanto no permite una construcción indiciaria sólida que pueda rematarse con la conclusión de que se desveló más allá de toda duda que el hecho ocurrió y que el procesado debe ser responsabilizado y fulminando con una ejemplar condena. Por el contrario, deben honrarse principios tan caros al sistema de justicia penal liberal y democrática como son la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, y por ello debe hallar plena confirmación la sentencia absolutoria dictada a favor de Jorge Orlando Pino.

No resulta atinado el planteamiento hecho por el delegado fiscal acerca de que las deducciones hechas por la juez contrarían el material probatorio acopiado en juicio; y si bien halla la Sala acertado el razonamiento en torno de que la versión más veraz no tiene que ser la que diera al tiempo de presentarse la denuncia yerra el impugnante cuando busca que se le otorgue plena credibilidad a lo sostenido por I.V.P. al deponer, porque el descrédito de su dicho en juicio no es solo porque hubiera hecho nuevos aportes y descripciones, que quizás puedan ser reflejo de la forma como se interroga o examina —es decir, qué y cómo se pregunta en un ejercicio de interrogatorio cruzado— sino porque el relato queda huérfano de la necesaria corroboración periférica que permita constatar de manera inequívoca que la narrativa de abuso corresponde a un hecho vivido por la deponente y realizado por el acusado.

Valga concluir que en todo resultan infundados los reparos formulados por el apelante y que, por ende, es preciso confirmar en su integridad la decisión objeto de censura, pues existen fundamentos sólidos en el fallo de primera instancia para haber expresado que no se llegó a la alta exigencia probatoria que reclama la ley procesal penal en el artículo 381 para emitir válidamente un juicio de reproche.

Como corolario, ha de confirmarse en su integridad el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Décima de decisión penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria proferida por la Juez Octava Penal del Circuito de Medellín a favor de Jorge Orlando Pino, frente al cargo del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

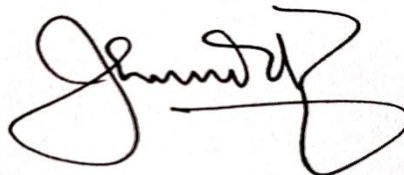
SEGUNDO: INFORMAR que esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y, contra ella procede el recurso de casación, que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal, dentro del término común de treinta 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

Magistrado



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Magistrado